

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010)

Proceso : AP 2007-0354.
Demandante : Cesar Augusto Mantilla Santos.
Demandado : Secretaría Distrital de Ambiente.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

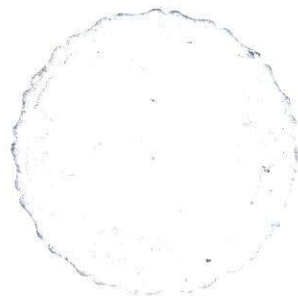
OBJETO.

Procede el Despacho a decidir la demanda que, en Acción Popular, interpuso CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS contra el DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

I. DE LA DEMANDA.

a. Situación fáctica.

Manifiesta el actor popular que en la Avenida NQS o Avenida Carrera 30 entre calles 72 a la 80 en los costados oriental y occidental de la Capital de la República hay inscritos en los costados de algunas edificaciones murales, pinturas o grafitos, sin ánimo publicitario, que afectan el goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que no cumplen con el correspondiente registro ante el otrora Departamento Administrativo del Medio Ambiente (artículo 25 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Distrital 506 de 2003) hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



b. Pretensiones.

El actor popular con la presente acción busca:

"Primero. Se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE que con estricta observancia de lo dispuesto en el ACUERDO 79 DE 2003 " POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C. "TÍTULO V LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTRITALES DE POLICÍA CON COMPETENCIAS ESPECIALES CAPÍTULO 1° EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA (1990) ARTÍCULO 200. Se tomen las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten el ambiente y se apliquen las medidas correctivas correspondientes; en lo que respecta a la restitución del espacio público en condiciones de respeto y dignidad a la ciudadanía desmontando las pinturas murales o grafitos que se encuentran sobre la Avenida NQS o Avenida Carrera 30 con calle 75 costado oriental así mismo los bocetos que se encuentran sobre la avenida NQS o Avenida carrera 30 costado occidental entre calles 76 a la 80 por no constar con el correspondiente registro por parte del DAMA según consta en el documento emanado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y firmado por la Directora legal de la entidad EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN.

Segunda. Se condene en costas al demandado.

Tercera. Se decrete el incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998."

c. Normas violadas.

- Artículo 79 y 82 de la Constitución Política.
- Literal "a" y "d" del artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- Artículo 25 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 12 del Decreto Distrital 506 de 2003
- Acuerdo 79 de 2003 - Código de Policía de Bogotá, artículos 86, 164, 186, 193 y 200.

d. Concepto de violación.

Que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 10 del Acuerdo 79 de 2003, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, está definido como un comportamiento que favorece la tranquilidad acatar las normas ambientales en materia de contaminación auditiva y visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición ordenada y separada de residuos sólidos y demás desechos, así como la protección de la fauna y la flora.

Que se entiende por publicidad exterior visual¹ el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político.

Que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo².

Que se encuentran vulnerados de conformidad con lo establecido en la constitución la ley y las disposiciones reglamentarias al goce de un ambiente sano³ y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público⁴.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

a. Argumentos de la defensa.

i) Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público.

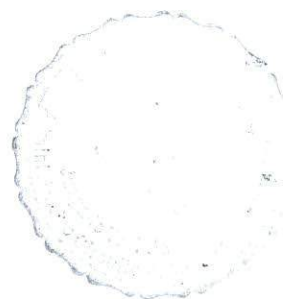
La Apoderada Judicial solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda porque considera que no se está vulnerando por parte del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente y Departamento Administrativo Distrital del Espacio Público los derechos colectivos denunciados por la parte actora por carecer de competencia para adoptarlos correctivos como quiera que son terceros (particulares propietarios de los inmuebles, y miembros inescrupulosos y clandestinos de la comunidad) quién o quienes estarían desarrollando o desarrollaron las conductas dolosas descritas por el actor en la presente acción; motivo por el cual no es posible endilgarle el presunto daño a las entidades del

¹ Art. 86 del Código de Policía de Bogotá.

² Art. 79 Constitución Política.

³ Literal a artículo 4 de la ley 472 de 1998.

⁴ Literal d artículo 4 de la ley 472 de 1998.



Distrito Capital, puesto que el daño se debe imputar de manera objetiva a quien lo esté realizando o esté en capacidad de causarlo y para ello se fundamenta en varias sentencias del Consejo de Estado.

Propuso como excepción la "inexistencia de omisión por parte del Distrito Capital" ya que en la demanda en ningún momento se demuestra que el accionante haya solicitado la intervención directa de las autoridades para evitar la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

Igualmente formuló la de "improcedencia de la acción popular" ya que el actor pretende sustituir procesos ordinarios administrativos como quiera que para que la administración pueda ser declarada responsable, se hace necesario que se haya producido una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública sea su autora y que esta sea de alguna manera irregular.

Como tercera excepción planteó la "participación ciudadana en la formulación de planes y protecciones respecto de problemáticas de su localidad" señalando que la comunidad también tiene deberes que están consignados en el Decreto 518 del 5 de agosto de 1999, razón por la cual es improcedente la Acción Popular ya que existen otros procedimientos en cabeza de la comunidad como lo son las querellas policivas, quejas, reclamaciones y las mismas no se han aplicado.

La excepción nominada "hecho exclusivo de un tercero", la sustentó en el sentido que como la vulneración reclamada proviene de un tercero (particulares propietarios de los inmuebles y miembros clandestinos e inescrupulosos de la comunidad) son ellos los responsables, pero nunca el Distrito Capital. Cierra su solicitud con la excepción genérica innominada.

"La falta de legitimación en la causa por pasiva" en el sentido de que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte tiene competencia frente a las expresiones artísticas y culturales frente a su fomento, conservación y difusión, en ningún caso controla ni regula el desarrollo de dichas expresiones, ni tiene competencia para limitar, vigilar, corregir, castigar ni prevenir las expresiones musicales, dancísticas, pictóricas, plásticas, literarias o audiovisuales, ni siquiera en los casos en los que

un individuo o una colectividad, en desarrollo de una actividad de esta índole, incurra en violación de los derechos de un tercero.

iii) Asociación de Escritores Urbanos.

Siendo notificados el 5 de junio de 2008 (fl.137) adujo la asociación que no son responsables de la degradación que han sufrido las paredes de las calles en cuestión porque no han realizado pinturas de muros en cuestión, pues la asociación de Escritores Urbanos está dedicada exclusivamente al estudio y gestión del graffiti y su conservación como Patrimonio Cultural de la Nación. Por eso su fin es reconstruir los espacios en la ciudad, potencializarlos, re-valorarlos para que la cultura crezca intercambiando opinión, estética y color. Que la realización de murales genera bienestar a la comunidad. Que Bogotá es reconocida como una ciudad abierta hacia las nuevas formas de expresión contemporánea, entre otros argumentos.

Que el 19 y 20 de octubre de 2006 el Programa Distrital JÓVENES SIN INDIFERENCIA, representado por Mauricio Acosta y Carolina Triviño, junto con el Colectivo Mefisto realizaron una convocatoria pública bajo el nombre de MUROS LIBRES para realizar murales en la Carrera 30 entre 72 y 75 de la ciudad y de facto se extendió hasta la calle 80.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2007 (fls.18), la cual fue notificada al Secretario Distrital de Ambiente y al Director de la Defensoría del Espacio Público, quienes a través del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., constituyeron apoderado para la defensa de los intereses de las entidades. (fls. 29 a 50).

El Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2008 (fl.56) se pronunció respecto de la petición de medidas cautelares, la integración del litisconsorcio necesario y sobre la reforma de la demanda, ordenando así la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, disponiendo que al actor le corresponde aportar las direcciones exactas de los inmuebles donde se encuentran los graffiti a los que se refiere la demanda, admitió el escrito de



reforma de la demanda y ordenó vincular a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., y a la Asociación de Escritores Urbanos.

El auto anterior fue objeto de alzada interpuesta por el Distrito Capital y la adhesión de la misma presentada por el actor. A su lugar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Cuaderno 2) consideró que si bien era cierto el querer del legislador en la ley 140 de 1993 fue la de que los murales artísticos no constituyeran publicidad visual exterior, éste no excluyó a los mismos del campo de aplicación de la ley, ni mucho menos prohibió la fijación o el trazo de los mismos. Sin embargo, consideró el Tribunal que la disposición reglamentaria contraría el principio de rigor subsidiario, pues establece que "las personas que patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor de 10% sobre la misma superficie ni mayor a 48 mts²", posibilidad o autorización ésta que no se encuentra contenida dentro de los estándares fijados por el Legislador en la ley 140 de 1994. Así fue que el Tribunal ordenó modificar el auto del 13 de febrero de 2008, que ordenó la suspensión del artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, y en su lugar suspendió la expresión "quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts²".

Mediante escrito del 28 de julio de 2008 (fl. 256), el actor popular desistió de las pretensiones de la Acción Popular, el Despacho en auto del 8 de agosto de 2008 (fl.258) le negó el desistimiento respecto de la pretensión que busca defender los derechos colectivos y las costas reclamadas, pero aceptó el desistimiento respecto del incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998, solicitado en la pretensión tercera de la acción. Igualmente en ese mismo auto se ordenó vincular a los propietarios de los inmuebles objeto de la acción. Al llamado anterior, algunos propietarios de los inmuebles en cuestión se notificaron personalmente y contestaron la demanda como se advierte a folios 262 anverso a 422 del expediente.

En la audiencia de pacto de cumplimiento, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2009, se ordenó desvincular a los particulares propietarios de los inmuebles objeto de la acción (por no militar prueba de que sean los autores de los graffitis o murales) y se declaró fallida la audiencia por la falta de propuesta de pacto. Dentro de la

diligencia se ordenó vincular a la Secretaría de Gobierno Distrital y se procedió a decretar pruebas.

El 10 de junio de 2009 se recibieron los testimonios de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RICO, SANTIAGO RAÚL ERNESTO CASTRO PULIDO, MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE y ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ. Una vez precluida la etapa probatoria, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión (fl. 696).

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Doctora CLAUDIA VIVIANA HERNÁNDEZ ÁVILA, en condición de Apoderada Judicial de Bogotá, D.C., en su alegato conclusivo, reiteró los argumentos y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, agregando que en la etapa probatoria el actor popular no logró acreditar que la pintada de murales en las culatas y costados de las edificaciones ubicadas sobre la Avenida Quito fueran realizadas por el Distrito Capital, en el marco de programas culturales avalados por las entidades accionadas. Igualmente, se logró demostrar que quienes realizaron la pintura de las culatas aludidas por el actor no han obtenido los permisos legales por los entes competentes.

Afirma que no existe información de que en el concurso realizado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se hayan generado la elaboración de graffitis en la Avenida Carrera 30 entre calles 60 y 80, razón por la cual no se puede colegir responsabilidad de las entidades Distritales por los hechos objeto de la demanda.

Que no se puede colegir responsabilidad por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente por la violación a derechos colectivos deprecados y la supuesta ausencia de restitución del espacio público y la prevención de contaminación visual en el sector aludido.

Señala que bajo el contexto anterior se debe precisar que el responsable de la contaminación visual, aludida por el populista, no es la autoridad de medio ambiente distrital, sino los particulares que procedieron a realizar los murales en

las culatas de los predios, lo cual puede constituir una contravención por perturbación a la propiedad privada, situación que nunca fue objeto de queja o denuncia por parte del actor popular o demás dueños de los predios, como se deduce de las pruebas.

Finalmente concluyó que el derecho de petición que presentó el actor a la Secretaría Distrital de Ambiente solicitando información, sobre la legalidad de los murales instalados en las culatas de la Carrera 30, se le informó al peticionario, con fundamento en la normatividad aplicable, que los mismos no contaron con el registro respectivo debido a que no constituyeron publicidad visual exterior, de lo cual no surge la vulneración de los derechos colectivos por la entidad, tal y como se desprende del auto del 17 de julio de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual modificó los alcances de la medida cautelar ordenada dentro del proceso.

Por su parte, el actor popular CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS recorrió el traslado para alegar de conclusión manifestando que se logró establecer de los testimonios recaudados que en el 2006 se llevó a cabo por parte de la Alcaldía de Bogotá y con concepto previo de la Defensoría del Espacio Público, la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, un concurso determinado "Muros Libres" en el cual se dio una aprobación simbólica 150 metros para que un grupo de escritores urbanos le presentaran a la ciudad una serie de mensajes de reflexión a través de graffitis en las culatas de las casas de la Avenida Carrera 30 o NQS entre calles 72 a la 80, razón suficiente para encontrar responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá de la elaboración de graffitis o murales artísticos y decorativos en la culata de las casas en el sector objeto de la acción.

Que con las pruebas recolectadas dentro del expediente se demostró que la Secretaría Distrital de Ambiente no cumplió a cabalidad con sus funciones de inspección, vigilancia y control tal como lo reza el Decreto 561 de 2006.

Finalmente indicó que no debe tenerse en cuenta en el presente caso como prueba el concepto técnico 8566, folio 665, emitido por la Secretaría Distrital del Ambiente presentado el 17 junio de 2009, en el que concluye que los graffitis de la presente demanda no deben ser considerados murales artísticos, puesto que no

está permitido a una persona o entidad emita conceptos técnicos siendo al mismo tiempo parte y auxiliar del juez en calidad de perito dentro de un proceso (artículo 243 del C.P.C.)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la controversia conforme a lo siguiente:

a. Del caso a debatir.

En la Avenida NQS o Avenida Carrera 30 entre calles 72 a la 80 en los costados oriental y occidental de la Capital de la República hay inscritos en los costados y culatas de algunas edificaciones murales, pinturas o grafitos, sin ánimo publicitario, que afectan el goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que no cumplen con el correspondiente registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (artículo 25 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Distrital 506 de 2003).

b. Tesis del demandante.

Se amenaza o vulnera los derechos colectivos del goce del espacio público y al goce de un ambiente sano porque los entes accionados han permitido (omisión) que las culatas y costados de las edificaciones ubicadas en la avenida NQS o avenida Carrera 30 entre calles 72 a la 80 en los costados oriental y occidental se pinten con murales o grafitos sin el respectivo registro establecido en el artículo 25 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Distrital 506 de 2003

c. Tesis de los demandados.

El Distrito Capital, a través de los diversos entes accionados, no amenaza o vulnera el goce del ambiente y del espacio público por cuanto la administración no ha ejecutado conductas contrarias al cumplimiento de sus funciones, no ha

incurrido en omisiones generadoras de violación a derechos colectivos con la pintada de murales o graffitis objeto de la acción ya que si llegase a existir una transgresión esta sería exclusiva de un particular, y como quiera que carecen de competencia sancionatoria.

d. Del acervo probatorio.

- Se allegó derecho de petición en el que se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otros, manifestar si existía un permiso, registro o autorización ante la administración para pintar o hacer graffitis sobre las culatas de las edificaciones en la Avenida carrera 30 entre calles 72 a la 80 y cuál era la reglamentación para este tipo de actividad. (fl.11).

- En respuesta al derecho de petición la Secretaría Distrital de Ambiente le manifiesta a CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS que es ella la autoridad ambiental en el Distrito Capital y que dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer vigilancia y control del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Agrega que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000 regula el tema de murales artísticos e informa al peticionario que en la Avenida Carrera 30 entre calles 72 a 80 a la fecha no se ha otorgado registro ambiental alguno para realizar tipo murales artísticos. (fls. 12 y 13.).

-Respuesta por parte del Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a una solicitud presentada por al actor popular CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS para que el claustro rindiera un informe técnico para determinar si los graffitis de la Carrera 30 entre calles 76 a 80 se pueden enmarcan dentro del concepto de murales artísticos con carácter decorativo y sin animo publicitario (fl. 112).

- Con la contestación de la demanda por parte de la Asociación de Escritores Urbanos se allegaron fotografías referidas como los murales hechos en el 2007 programa MURALES LIBRES, murales graffiti en la carrera 30 y de otros murales en Bogotá. (fls. 142 a 161)

-Memorando interno de Carlos Andrés Tarquino Buitrago como Subdirector de Registro Inmobiliario a Gloria Edith Martínez Sierra como Jefe Oficina Asesora Jurídica, en donde se informa las normas aplicables y que en visita técnico administrativa se constató que en la carrera 30 entre calles 72 y 80 por los costados oriental y occidental existe gran variedad de graffitis, pinturas, murales, expresiones gráficas y artísticas en las culatas de los inmuebles referidos (fls. 248 a 252).

- Respuesta al oficio enviado por éste Juzgado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en donde se le requería para que presentara un Informe en el que se especificara las medidas o estrategias que se han adoptado desde 2007 a la fecha para evitar los actos de pintar murales de manera indiscriminada sobre la carrera 30 desde la calle 68 a la 80 en ambos costados de la vía.

- Documento titulado "Apreciación e interpretación de algunos Murales Callejeros de la Capital" de Oswaldo López M. (fls.549 a 571.)

- Respuesta que le diera la Alcaldía Mayor de Bogotá -Instituto Participación y Acción Comunal- al actor sobre el proceso de "muros libres" realizado en el año 2006 (fls.575 – 576 y 648-649).

- Cuenta de Cobro en donde consta que CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS canceló a JOSÉ OSWALDO LÓPEZ, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) m/cte por concepto de prestación de servicios profesionales de interpretación de murales graffiti. Quedando a paz y salvo por éste y cualquier otro concepto. (fls.577- 578).

- Derecho de petición 2009-621-013551-2 radicado ante la Secretaría Distrital de Gobierno el 1 de junio de 2006 presentado por CESAR AUGUSTO MANTILLA, en donde le solicita se sirva manifestar si en el año 2007 se realizó un concurso de pintura o arte callejero en la culata de las edificaciones o casas de la avenida NQS entre calles 72 a la 80 auspiciado por la Secretaría de Gobierno ¿Cuándo se

volverá a realizar tal evento en el lugar reseñado? ¿Qué requisitos debe cumplir para participar en dicho concurso? (fl.603)

- Respuesta al derecho de petición en el que se indicó que con motivo de haberse obtenido un rotundo éxito en el primer concurso de murales sobre Derechos Humanos que realizó la Secretaría Distrital de Gobierno, se proyecta desarrollar un segundo concurso el cual tendrá lugar en el segundo semestre de 2009 y que para el efecto se esta adelantando los trámites necesarios. Que la utilización de los muros de las casas sobre la Carrera 30 NQS entre calles 72 y 80 depende del permiso que los propietarios de los inmuebles den a los concursantes. Por tal razón no se sabe aún si estas mismas paredes serán utilizadas. Que los requisitos que deben cumplir los participantes del citado evento estaban siendo materia de estudio y rendición y estos se informaran en la convocatoria del nuevo concurso que se publicará en la página www.bogotá.gov. (fl.604).

- Derecho de petición 1567 del 1 de junio de 2009 radicado ante la Fundación Gilberto Alzate Avendaño presentado por CESAR AUGUSTO MANTILLA. En donde le solicita a la entidad le sirva manifestar si en el año 2007 se realizó un concurso de pintura o arte callejero en la culata de las edificaciones o casas de la avenida NQS entre calles 72 a la 80 auspiciado por la Secretaría de Gobierno ¿cuando se volverá a realizar tal evento en el lugar reseñado? ¿Que requisitos debe cumplir para participar en dicho concurso (fls.603- 647).

- Respuesta por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Fundación Gilberto Alzate Avendaño al derecho de petición del actor, en donde se indicó que el concurso de pintura al que hace referencia fue organizado desde la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

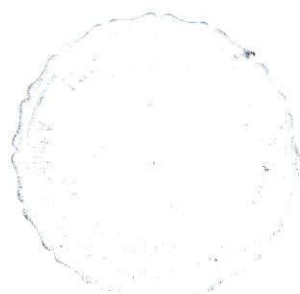
- Respuesta a oficio del Juzgado por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Barrios Unidos - en la que se informa que verificado el archivo de este Despacho no se encontró ninguna queja por este tema. Así mismo las medidas o estrategias para evitar los actos de pintar murales de manera indiscriminada lo ha acogido la Secretaría de Ambiente y la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de proyectos de Muros Libres los cuales son aprobados

por estas entidades en lugares específicos. Por dicha razón en los muros ubicados en la zona de interés, se han pintado graffitis patrocinados directamente por la Alcaldía Mayor y la Secretaría de Ambiente. (fl.607).

- Respuesta en fotocopia al oficio enviado por el Juzgado a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que señala, entre otros, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, la Ley 140 de 1994 y los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, no se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. Con la regulación del Decreto 959 de 2000 los murales artísticos que cumplan los requisitos previstos y exigidos en la normatividad, que cuenten o no con patrocinio sí requieren de un registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Que de acuerdo con el anterior texto, el graffiti es considerado como una expresión artística que no hace alusión a marca, producto o servicio, de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del artículo 1° de la ley 140 de 1994, por tanto no constituye ni puede ser considerado como un elemento de publicidad exterior visual, y por tal motivo no le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 959 de 2000. Que dentro del proceso hace parte integral el Concepto Técnico OCECA 008556 del 17 de junio de 2008, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente con ocasión de los graffitis (murales) ubicados en la Carrera 30 entre calles 72 a 80, dentro del cual efectuó un estudio técnico profundo respecto de los graffitis objeto de la acción en los términos del artículo 25 del Decreto 959 de 2000 y que responde el anterior el interrogante planteado dentro del Oficio 1073/09. (fls.609 a 616).

- Constancia de JORGE OSWALDO LÓPEZ MARMOLEJO en la que manifiesta que los murales, objeto de la acción, encajan dentro del concepto de murales artísticos y decorativos y datan en su elaboración a finales de 2006 y principios de 2007. (fl.623)

- Respuesta al oficio 2012 de 2009 enviado por el Juzgado a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, en donde se remite el informe técnico 6850 del 8 de octubre de 2009.



- Informe Técnico 16850 del 8 de octubre de 2009 del cual se extrae que revisadas las bases de datos de esta oficina no se encontró registro para murales artísticos en la localización en cuestión ni para los llamados graffitis. Que es de resaltar que estos últimos no se consideran murales artísticos desde la normativa vigente, tal como se explicó en el Informe Técnico 8556 del 17 de junio de 2009. Que con relación a la solicitud de indicar los mecanismos que ésta Secretaría ha dispuesto para evitar que las referidas culatas sean pintadas de manera anónima, indiscriminadamente, e indefinidamente, en aplicación del Código de Policía, Acuerdo 079 de 2003, se le ha comunicado al Alcalde Local de Barrios Unidos para que ejerza control sobre los muros en cuestión (fl.661-662).

- Respuesta por parte del Alcalde Local de Barrios Unidos al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en donde se informa que la competencia atribuida en principio a las alcaldías, genera la obligación para que ese despacho tenga la facultad de ejercer control sobre los muros de los antejardines y frente a viviendas, y que los graffitis referidos se encuentran ubicados en las culatas de las edificaciones o cerramientos sobre el espacio público. No obstante se ha oficiado a la Décima Segunda Estación de Policía para que ejerza control y así poder evitar que los muros sean mal utilizados. (fl.663).

- Oficio de la Directora de la Institución Participación y Acción Comunal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en donde manifiesta que luego de revisado el sistema de proyectos para la vigencia de 2006 del anterior Departamento Administrativo de Acción Comunal -hoy IDPAC, no figura registrado ningún proyecto bajo el nombre de MUROS LIBRES y en la actualidad no existe proyecto de inversión relacionado con el tema.

El 10 de junio de 2009 se recibieron los testimonios de:

SANTIAGO RAÚL ERNESTO CASTRO PULIDO, quien pertenece a la Asociación de Escritores Urbanos, afirmó que la asociación no ha pintado tales muros y que la Alcaldía de Bogotá ha realizado 2 eventos para pintar las paredes objeto de la Acción Popular, el primero de ellos se denominó "Muros Libres" y el más reciente es el "Primer Concurso de Murales", eventos relacionados con temas sociales.

Comentó que para finales del 2008 la alcaldía con apoyo de la Policía Nacional repinto de un solo color los muros en discusión y que hace 4 meses la alcaldía lanzó el concurso de murales para el tema de Derechos Humanos.

CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RICO, perteneciente a la Asociación de Escritores Urbanos, afirmó que la asociación no ha pintado tales muros, los graffitis que aparecen en la zona se debe a un programa de la Alcaldía de Bogotá para que los jóvenes se expresaran a través de los muros en temáticas sociales, y que la finalidad de los graffitis o murales es el embellecimiento de la zona.

MIGUEL ANTONIO CORTÉS INFANTE, propietario de uno de los inmuebles en cuestión, afirmó no haber sido consultado por la administración sobre la colocación de murales o graffitis en la culata de su casa, dijo que los graffitis no eran bien recibidos por la mayoría de los propietarios del sector.

ALFONSO PINILLA, fue expropietario de un inmueble en la zona referida, afirma que su madre también posee un inmueble en la zona en cuestión y que ninguna autoridad administrativa se ha presentado a hablar sobre la ubicación de murales en las culatas de las casas.

e. Decisión sobre las excepciones propuestas.

Las excepciones de Inexistencia de omisión por parte del Distrito Capital, Improcedencia de la acción popular, la participación ciudadana en la formulación de planes y protecciones respecto de problemáticas de su localidad, el hecho exclusivo de un tercero y la falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Distrito Capital, e Inclusive la propuestas por Arte Urbano, no están llamadas a prosperar porque para resolverlas se necesita examinar de fondo de la situación fáctica, el acervo probatorio, y las argumentaciones de los diversos intervinientes, máxime cuando se afirma que la pintada de murales y grafitos en espacio público pueden estar afectado el goce de un ambiente sano y la presente acción no está sujeta a previo agotamiento de vía gubernativa, artículo 12 de la Ley 140 de 1994, artículo 31 de Decreto Distrital 959 de 2000, modificado por el artículo 9º

del Acuerdo 12 de 2000; motivo por el cual se tomaran como argumentos de defensa que se irán resolviendo en el transcurso de la sentencia.

En cuanto a la excepción propuesta de falta de integración del litis consorcio necesario e integración del contradictorio, al no haber vinculado a los propietarios de los inmuebles objetos de la acción popular, la misma fue tomada en cuenta dentro del trámite de la acción que ordenó vincular a los propietarios, pero finalmente como en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento se logró establecer que no existía la más mínima evidencia que nos indicara que los propietarios fueran los autores de los murales o los grafitos -por el contrario se consideraron asaltados en su buena fe por parte de la Administración Distrital al no tenerlos en cuenta cuando se pintaron las culatas de los inmuebles máxime cuando la mayoría está en desacuerdo con dicha actividad- razón por el cual, en aras de evitar que incurran injustamente en costas y en pro de imprimirle celeridad a la actuación, se desvincularon sin oposición alguna de la administración.

f. Problema jurídico por resolver.

La ausencia de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para pintar murales o grafitos en las culatas de los inmuebles ubicados en la Avenida Carrera 30 entre calles 72 a la 80, costados oriental y occidental de la Capital de la República, amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos a el goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público.

g. Respuesta al problema jurídico planteado.

La Acción Popular, desarrollada por la ley 472 de 1998, es de origen constitucional y de naturaleza pública, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Esta disposición, al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, reguló el ejercicio de las Acciones Populares y de grupo y dictó otras disposiciones, las cuales están orientadas a garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de los consumidores y otros derechos de similar naturaleza. Por su

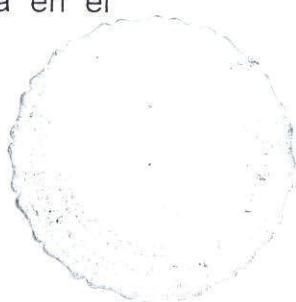
intermedio se permite al titular acudir a la jurisdicción, para hacer cesar la vulneración del derecho o interés colectivo o prevenir su violación.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 dispone que la Acción Popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica y está prevista para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos o intereses colectivos y restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible. Esta acción tiene como fin la protección de los intereses o derechos colectivos o difusos, siempre que se evidencie un desconocimiento de aquellos o resulten afectados de manera negativa los derechos de la comunidad.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección e igualmente señala que gozan del mismo carácter de derechos e intereses colectivos los señalados por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

En ese orden de ideas, se observa que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Estos intereses de carácter colectivo afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad la tiene cualquier persona, no obstante podrá ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, violado por la acción de los particulares o por el poder público.

De acuerdo con lo anterior, se tiene establecido que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.



Para resolver el problema jurídico planteado es necesario precisar los derechos e intereses colectivos a gozar de un ambiente sano y el disfrute del espacio público, con el fin de poder establecer la responsabilidad de la Administración Distrital con respecto a la pintada de murales y grafitos en las culatas de los inmuebles ut supra.

Con relación al **goce del espacio público** el artículo 82 de la Constitución Política, señala que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

El artículo 5 de la ley 9ª de 1989 define el espacio público⁵ como:

“... el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.

Artículo 1 del Decreto 1504 de 1998, dispuso:

“...Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo...”

De otra parte, el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1504 de 1998 define los elementos constitutivos y complementarios que integran el concepto de espacio público, y al respecto el artículo 66 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, preceptúa:

ARTÍCULO 66.- Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

I. Elementos constitutivos

⁵ Norma reiterada en el artículo 65 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá.

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

(...)

c) Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

(...)

II. Elementos complementarios

(...)

c) Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;

(...)

A su vez el artículo 261 del Decreto de 619 de 2000, compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004 en el artículo 271, señala:

Artículo 261. Normas para las expresiones artísticas en espacio público. La ubicación de expresiones artísticas **de carácter permanente** en el espacio público del Distrito Capital, requerirá de concepto favorable emitido por el Comité Distrital del Espacio Público. Una vez efectuada la gestión anterior, se deberá solicitar la licencia de intervención y ocupación de espacio público respectiva.

Por otra parte, con relación al **goce de un ambiente sano** el artículo 79 de la Constitución Política preceptúa que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo..."



El literal a) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual ha cobrado trascendencia y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-046 de 1999 expresó que:

“...el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...”

En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º). Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

El artículo 311 de la Constitución Política confía a los municipios la satisfacción de las necesidades locales para lo cual deberá «prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.». En concordancia con estas disposiciones, el artículo 313 de la CP detalla las funciones de los Concejos Municipales, y entre estas la de dictar las normas necesarias para el control la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (numeral 9).

El artículo 65 numeral 6º de la ley 99 de 1993 dispuso que:

“Los municipios, además de las funciones delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Con relación a la **publicidad exterior visual** los artículos 1 y 12 de la Ley 140 de 1994 señalan lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley establece las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

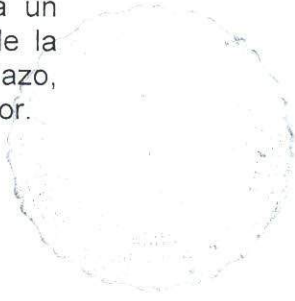
No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. **Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.**

ARTÍCULO 12. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5o. del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.



Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARÁGRAFO. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Obsérvese que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 1996 examinó la constitucionalidad de varios de los artículos de la Ley 140 de 1994 declaró EXEQUIBLES los artículos 1o, 3o., 6o, 11 y 15 de la misma indicó:

"(...) en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta".

Igualmente, en dicha sentencia la Honorable Corte Constitucional precisó con respecto al vaciamiento de la competencia municipal por las normas impugnadas que:

21- Precisado el reparto territorial de competencias en relación con el paisaje y la publicidad exterior visual, entra la Corte al examen específico de las normas impugnadas. Ahora bien, una interpretación sistemática muestra que varias de las normas demandadas desconocen el contenido esencial de la competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas. Así, el artículo 3º establece que se puede colocar publicidad en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes

"a) en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que las modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional,

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Por su parte, el artículo 4º, no demandado pero que es necesario tomar en consideración para comprender el sentido de las disposiciones impugnadas, señala los requisitos que debe reunir la publicidad que se coloque en los municipios, distritos y territorios indígenas...

... Finalmente, el artículo 10º señala que la colocación de la publicidad "en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley." Y la norma agrega que "ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos y licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en esta ley. "

El análisis conjunto de estos artículos muestra que los concejos municipales y distritales ven fuertemente limitada su competencia de tal suerte que, en la práctica, sólo pueden regular la materia por medio de la definición de espacios públicos y la prohibición de la colocación de publicidad en determinados sitios, pues al decir el legislador, en el artículo 10º. demandado, que la colocación de publicidad sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 140 de 1994, está señalando que la totalidad de la regulación de la materia se encuentra en la mencionada ley. No se trata entonces de unas normatividad básica establecida por el legislador sino de una ordenación exhaustiva de la materia, con lo cual se vacía la competencia de los concejos municipales. En efecto, conforme a las normas impugnadas, las autoridades municipales y distritales no pueden regular de manera diversa el tema, por ejemplo, consagrando distintos tipos de avisos, según las zonas, o estableciendo procedimientos distintos a los previstos por la ley para la concesión de los permisos de publicidad en determinados lugares, pues el artículo 10 establece que no se podrá impedir la colocación de publicidad que cumpla con las condiciones previstas en la ley, consagrando así, la plena libertad para la colocación de la misma en aquellos lugares donde ella no está prohibida.

22- El Consejo de Estado ha reconocido que la presente ley establece una competencia puramente residual de los concejos municipales, los cuales únicamente pueden establecer las prohibiciones previstas por el artículo 3º de la misma. Así, en la sentencia del 22 de mayo de 1996 decretó la nulidad del el Decreto 016 de 1994 no sólo por incompetencia del Alcalde Mayor de Bogotá pues la expedición de tales normas compete al concejo, sino además porque consideró que la Ley 140 de 1994 había restringido la competencia de este último cuerpo: Dijo entonces ese tribunal:

La ley 140 de 1994 reafirma la competencia residual de los concejos en las materias de que trata el acto acusado, ya que dispone en su artículo 3º., el enunciar los lugares prohibidos para la publicidad exterior visual, que "Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º. y 9º. del artículo 313 de la Constitución Nacional".

Se desprende de lo anterior que la materia regulada por el Decreto 016 de 1994 es de competencia del legislador y residualmente del Concejo Distrital. En consecuencia, el Alcalde Mayor no podía reglamentar la publicidad exterior visual y mucho menos con el alcance que le dio el acto demandado, pues no sólo fijó las condiciones y requisitos exigidos para la colocación de esa clase de publicidad y determinó la ubicación de las zonas permitidas y prohibidas

para tal efecto, sino que expresó los conceptos y características de los medios utilizados, esto es, vallas, avisos comerciales, pasacalles, etc., y estableció las sanciones a imponer a quienes contravengan dichas disposiciones.

Esta sentencia del Consejo de Estado califica de residual la competencia atribuida a las entidades territoriales en materia de protección del medio ambiente visual, **lo cual muestra que las normas impugnadas han limitado la potestad reglamentaria de los concejos municipales y distritales a excluir ciertos lugares para la colocación de publicidad, lo cual implica una violación de la autonomía municipal pues, como se ha visto, es competencia constitucional propia de los concejos dictar las normas para la protección y conservación del patrimonio ecológico municipal, el cual incluye el paisaje.**

(...)

24- Estas normas violan entonces el núcleo esencial de la autonomía y desconocen la garantía institucional que la Constitución ha establecido en este campo, ya que el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico se constituye en un "poder de acción" constitucionalmente atribuido al concejo municipal y a las autoridades indígenas, para la defensa de un "interés propio": la gestión ecológica y ambiental dentro de un límite territorial de un asunto de su interés, como es el paisaje. De esa manera, las disposiciones invaden un espacio reservado a los territorios indígenas y a los concejos municipales y distritales, con lo cual se viola un principio vital en esta materia: la prohibición del vaciamiento de competencias. Si bien se le confiere al poder central la competencia para el establecimiento de las bases, los principios y las directrices con la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano, al hacerlo debe siempre respetar la diversidad, no pudiendo anular la autonomía, ni pudiendo coartar sus legítimas expresiones.

Inexequibilidad y constitucionalidad condicionada de algunas de las disposiciones acusadas.

25- El anterior análisis ha mostrado que varios artículos de la Ley 140 de 1994 **son inconstitucionales si se interpretan como una regulación exhaustiva del tema de la publicidad exterior visual, por cuanto implican un vaciamiento de la competencia de las entidades territoriales en este campo.** Sin embargo, algunas de esas normas se ajustan a la Carta si se las interpreta, conforme a lo señalado en los fundamentos No 15 y 19 de esta sentencia, no como una normatividad integral que limita la competencia de los territorios indígenas y los concejos municipales y distritales sino como una regulación nacional básica destinada a proteger el derecho al paisaje de todos los colombianos, la cual, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser potenciada y desarrollada por los concejos municipales y por las autoridades de los territorios indígenas.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que uno de los criterios que debe orientar sus decisiones es el llamado "principio de la conservación del derecho, según el cual los tribunales constitucionales deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del Legislador, en virtud del respeto a las mayorías democráticas. Además, en este caso, la conservación del trabajo del Legislador hasta donde sea compatible con la Carta encuentra sólido sustento constitucional en el deber del Estado de proteger el medio ambiente en general, y el paisaje en particular, por lo cual debe Corte evitar la creación de un vacío de regulación que pudiese afectar el derecho de las personas a un medio ambiente sano (CP. arts 79 y 80). Por consiguiente, la Corte concluye que procede la declaratoria de constitucionalidad condicionada, y no de inexequibilidad, en aquellos casos en que sea posible

interpretar los artículos acusados de la Ley 140 de 1994 de manera conforme a la Carta, esto es, como una regulación básica que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, no afecta la competencia constitucional propia en esta materia de los territorios indígenas y de los concejos municipales y distritales. Con tal criterio, entra la Corte a analizar específicamente las disposiciones acusadas...”

La Corte, en la misma sentencia, precisó que la publicidad exterior visual toca directamente con el «patrimonio ecológico» local, y por tanto, cae dentro de las competencias propias de los concejos municipales y distritales; empero, la ley puede establecer una normativa básica nacional en este campo por tratarse de competencias concurrentes.

Así el artículo 86 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, establece sobre publicidad exterior visual lo siguiente:

Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, bogadores, globos y otros similares.

Parágrafo primero.

(...)

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza y de conformidad con la autorización respectiva de la autoridad competente.

(...)

También el artículo 87 del Código de Policía de Bogotá señala los comportamientos que los ciudadanos deben desplegar en relación con la publicidad exterior visual y el procedimiento para las sanciones al disponer:

La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana... Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

- 7- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

El Decreto Distrital 959 de 2000, en el Capítulo V, reglamenta **otras formas de publicidad exterior visual** en el Distrito, señalando:

Artículo 25. Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts⁶.

PARÁGRAFO. Está prohibido pintar **anuncios publicitarios** sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

Igualmente el artículo 30 del Decreto Distrital 959, Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000, dispone:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

⁶ Aparte subrayado suspendido en trámite de esta acción.

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación *con sus obligaciones frente al distrito.*

Por su parte el Decreto 506 de 2003 dispuso:

"Artículo 12. Murales artísticos pintados sobre tela: Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 acerca de la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual, la pintura de los murales artísticos de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de la edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzca fotografías."

El Decreto Distrital 561 de 2006 en su artículo 3° establece las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran, la de formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital, así como diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la contaminación visual.

En ejercicio de la anterior competencia la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 931 de 2008, por la cual reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital, se dispuso:

Artículo 3°.- Término de vigencia del registro de publicidad exterior visual:
El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato de concesión.

b) Avisos: Cuatro (4) años. c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

d) Pasacalles o pasavías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.

e) Murales artísticos: Un (1) año.

f) Vehículos de servicio público: Dos (2) años g) Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de una empresa: Dos (2) años h) Otras formas de publicidad exterior visual relacionadas en el Capítulo V del Decreto 959 de 2000: Setenta y dos (72) horas cada tres (3) meses.

PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comuniqué el otorgamiento del registro.

Ahora bien, en cuanto a la semántica con que debemos otorgar a un "grafito" o "graffiti", el Despacho acoge los planteamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 7 de abril de 2008, mediante el cual se resolvió la alzada de la suspensión provisional del artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de entender el "graffiti" como una expresión artística.

Acorde con el artículo 1º de la Ley 140 de 1994, el artículo 86 del Acuerdo 79 de 2003, e inclusive el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, las expresiones artísticas como pinturas, murales o grafitos no son publicidad exterior visual siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza **pero en todo caso deben contar con la autorización respectiva de la autoridad competente.**

Pese a que el artículo 25 del Decreto 959 y el literal e) del artículo 3 de la Resolución 931 encita, consideran que los murales artísticos son otras formas de publicidad exterior visual en el Distrito, no son estas normas por si solas⁷ las que amenazan o vulneran los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular ya que, de conformidad con el problema jurídico planteado, se

⁷ Una de las razones que contribuyen a que los derechos e intereses colectivos analizados sean amenazados es la profusa y confusa reglamentación que ha expedido la Alcaldía Mayor y la Secretaría Distrital de Ambiente.

necesita establecer si la ausencia de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para pintar murales o grafitos en las culatas de los inmuebles sub lite amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público toda vez hasta éste estadio procesal el Distrito Capital, a través de las entidades vinculadas, no ha demostrado que los murales o grafitos existentes para el momento de presentación de la acción o los que los han reemplazado cuenten con el respectivo registro o que hayan adelantado procedimientos con el fin de imponer las medidas correctivas establecidas en el ordenamiento legal examinado.

Si entendemos que la finalidad del registro es “la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad visual exterior, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría” (artículo 2 de la Resolución 931 de 2008) se constituye como un mecanismo óptimo para preservar los principios, fines, directrices y derechos del Estado Social de Derecho en materia de goce de un ambiente sano y de disfrute del espacio público.

Contrario censo, la ausencia de registro de los murales y los graffitis constituye una amenaza latente contra los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y el disfrute de un espacio público en la medida que las culatas de los inmuebles ut supra, entre otros tantos espacios públicos de la ciudad, son fáciles de ser utilizados al antojo de quienes son amantes de este tipo de expresión estética, exponiendo, ante la falta de vigilancia y control de las autoridades, a la población a una constante saturación de imágenes, expresiones o mensajes. Situación a la que ha contribuido la Administración Distrital al realizar actividades culturales cuando ha convocado a la ciudadanía para que realicen pinturas, murales o graffitis por distintas zonas de la capital - en el caso concreto en la carrera 30 entre calles 72 a la 80 por ambos costados de la avenida (Fls.12 - 575 - 604- 647- 648) a través de programas como el de “Muros Libres” organizado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte⁸ (fl.606) y ejecutado en octubre

⁸ Con previo concepto de la Defensoría del Espacio Público, el IDU, la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Ambiente, de acuerdo al tipo y al lugar a intervenir. (fls.648-649). Informe Alcaldía Mayor de Bogotá -Instituto Participación y Acción Comunal-.

de 2006, pese a que la Secretaría Distrital de Ambiente, los Alcaldes Locales, la Policía Metropolitana, entre otros, son los encargados llevar el registro, de ejercer el control y la vigilancia, tomar las medidas preventivas y sancionar aquellas conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

En la medida que la Acción Popular fue instaurada el 16 de julio de 2007, y según la visita técnica efectuada el 18/04/2008 por parte la Defensoría del Espacio Público (fls. 248 a 252) y los testimonios recepcionados (fls 539 y ss) se pudo constatar la existencia de murales o grafitos en espacio público, que las culatas de los inmuebles donde estos habían sido dibujados han sido repintadas, inclusive bajo programas organizados por el Distrito, y que además de ello han sido violentados con todo tipo de propaganda (fls 685 y ss), sin que las autoridades ambientales tomen medidas en defensa de los derechos e intereses colectivos bajo examen⁹.

En consecuencia, no hay duda para el Despacho que las autoridades ambientales del Distrito Capital incumplen su misión en el aspecto aquí estudiado, sin que les sirva de excusa alegar que la expresión aquí examinada no necesita registro cuando el artículo 86 del Código de Policía de Bogotá indica lo contrario, o que los responsables de la amenaza son los particulares que de manera clandestina desarrollan dicha actividad plástica sin permiso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que precisamente las autoridades están estatuidas para hacer respetar las disposiciones legales cuando los particulares las incumplen, máxime cuando la Secretaría pluricitada, y demás entes del Distrito Capital, no han acreditado en esta acción haber realizado o gestionado procedimiento alguno con el fin de sacar de la irregularidad dicha actividad.

No nos parece atinado dejar en manos de los particulares y dueños de los inmuebles, donde están ubicados los murales y grafitos sub lite, que sean estos los llamados a poner fin a las amenazas de los derechos e intereses colectivos. Sin embargo, como con el material probatorio se logró establecer que ni los propietarios de los inmuebles sub judice ni la Asociación de Escritores Urbanos tuvieron intervención alguna relacionada con la pintada de murales o grafitos no

⁹ Es muy triste ver como las culatas de los inmuebles se vienen convirtiendo desde hace tiempo en un espacio fuertemente disputado por artistas y publicistas. Así, más que ser los murales y los graffitis una expresión creativa son un vivo ejemplo de nuestra agresividad, violencia e indiferencia ya que un bello mural que debería permanecer un buen tiempo para su admiración se convierte en flor de un día porque llega otro y lo cubre con propaganda, ante la mirada indiferente de las autoridades distritales, como si se rigieran por la ley de la selva...

son responsables de la afectación a algún derecho e interés colectivo invocado no obsta para que contribuyan en la solución de dicha problemática informado a las autoridades y participando activamente en el proceso de regularización de dicha expresión creativa. Así las cosas, se ampararán los derechos e intereses colectivos del goce a un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Por contera, se ordenará a la Administración Distrital, en cabeza del Señor Alcalde Mayor y del Secretario Distrital de Ambiente, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realizar los procedimientos y operativos que consideren necesarios con el fin de que los pinturas, murales y grafitos existentes en el Distrito Capital, en especial los del sector sub lite, se ajusten al ordenamiento legal.

Ahora bien como existe una suspensión de un aparte del artículo 25 del Decreto 959 de 2000 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho precepto se ordenará mantener suspendido hasta tanto el Alcalde Mayor o el Secretario Distrital de Ambiente ajuste dicha disposición a lo dispuesto por el Concejo de Bogotá en el artículo 86 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, en el sentido de considerar que la expresiones artísticas (como pinturas, murales o grafitos) no son publicidad visual exterior pero necesitan para su dibujo en espacio público el respectivo Registro ya que el Decreto 959 y la Resolución 931 en cita permiten que las expresiones artísticas cuenten con un determinado porcentaje de publicidad visual exterior del patrocinador.

Como la reglamentación de las expresiones estéticas han tenido en el Distrito Capital una desafortunada reglamentación (al punto que se le pretende aplicar la reglamentación de la publicidad visual exterior o en su defecto ninguna) cuando lo adecuado es que deberían contar con una reglamentación especial por parte del Distrito Capital como quiera que los fines del registro, los requisitos para lo obtención del registro, la permanencia de la pintura, mural o grafito en el espacio público, entre otros aspectos, se rigen por una lógica o racionalidad distinta a la de la publicidad visual exterior; motivo por el cual, al ser esta una de las causas de las amenazas a los derechos e intereses colectivos en estudio, se ordenará que el Alcalde Mayor y la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los dos (2) meses

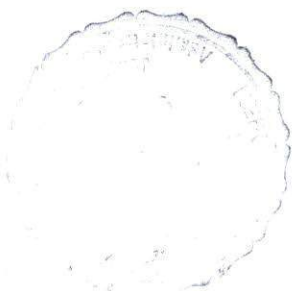
siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia expidan la respectiva reglamentación.

Por otra parte, como se observa que el actor popular interpuso recurso de reposición (fl.379) contra al auto que resolvió sobre el desistimiento de las pretensiones de la acción del 8 de agosto de 2008 y sin que se observe que el Despacho se haya pronunciado, acorde con la situación fáctica y la actuación procesal se revocará el numeral cuarto de dicho auto por considerar que le asiste razón actor para acceder al reconocimiento del incentivo, de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998, toda vez que si bien el actor en su oportunidad renunció a todas las pretensiones de la demanda, no es menos cierto que el accionante continuó diligentemente atendiendo todas las etapas y trámites de la acción popular.

Así las cosas, se ordenará reconocer al actor popular un incentivo equivalente a la suma diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes. Suma que deberá ser pagada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los dos (2) meses siguientes la ejecutoria de la presente sentencia, y sin perjuicio de las acciones legales contra los funcionarios responsables de la omisión.

Para efectos de velar por el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia se crea el Comité de Verificación y Seguimiento, integrado por las partes, el Contralor y el Personero Distrital, y quien presentará un informe conjunto sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Finalmente, no se condena en costas a las partes por no haberse demostrado que se hayan causado.



En merito de los expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el numeral 4 del auto del 8 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto.

Segundo.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados, acorde con las razones expuestas.

Tercero.- Amparar los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto.- Suspender la expresión “Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts²” del artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, de acuerdo con lo considerado.

Quinto.- Ordenar que el Alcalde Mayor y el Secretaría Distrital de Ambiente que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, expida la respectiva reglamentación de acuerdo con lo expuesto.

Sexto.- Ordenar a la Administración Distrital, en cabeza del Alcalde Mayor y del Secretario Distrital de Ambiente, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realizar los procedimientos y operativos que consideren necesarios con el fin de que los pinturas, murales y grafitos existentes en el Distrito Capital, en especial los del sector sub lite, se ajusten al ordenamiento legal.

Séptimo.- Ordenar que el Comité de Seguimiento, integrado por las partes, el Contralor y el Personero de Bogotá, presente dentro los cuatro (4) meses al juzgado un informe conjunto sobre el cumplimiento a lo ordenado.



Octavo.- Reconocer al actor popular el incentivo de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998, por el valor de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá ser pagado en un 100% por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Noveno.- Comuníquese esta sentencia a las partes, al Contralor y el Personero de Bogotá para lo de su competencia, y a la Defensoría del Pueblo para el registro público de acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO.
Juez.

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Hago constar que a las partes la anterior sentencia se hizo constar por el término legal.

Hoy 23-04-2010

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy 27/07/10 notifico al Sr. Procurador (191) Jueces, la providencia anterior.

SECRETARIO

PROCURADOR

"JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá D.C., hoy 22-Julio-2010, notifico
Personalmente a CESAR AUGUSTO MANTILLA SANTOS

La providencia de fecha 16-JUL-2010

NOTIFICADO X Cesar Augusto Mantilla Santos

NOTIFICADOR.

SECRETARIO.